

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto N° 362, graduación y calificación de los créditos, se presentó solicitud e aclaración y corrección de la providencia. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 10 FEB 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la profesional del derecho PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO, como apoderada judicial del acreedor hipotecario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.; actuándose al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. y teniendo en cuenta la calidad oficiosa que reviste al Juez, se realiza control de legalidad enmarcado en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., encontrándose que en auto por medio del cual se graduaron y calificaron los créditos debidamente aportados, se incurrió en error de digitación, al calificar como crédito **PRIMERA CLASE**, crédito de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -COLFONDOS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuando los mismos no fueron presentados y mucho menos, son parte procesal dentro de este asunto, de ahí entonces, que deba MODIFICARSE el numeral segundo del auto interlocutorio N°362 del 10 de noviembre de 2020, y como consecuencia, se tenga para todos los efectos legales, como **CRÉDITO DE PRIMERA CLASE** solo el crédito allegado por el FISCO MUNICIPAL, por concepto de Impuesto Predial Unificado, por el valor total de \$8.987.632, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

Ya en lo tocante a lo expuesto en la parte final del numeral segundo del recibido auto, debe decirse que tal manifestación deberá mantenerse, puesto que dicha disposición se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 2494 del C. Civil., y que en este asunto no existen créditos en dicha categoría solo primera, tercera y quinta.

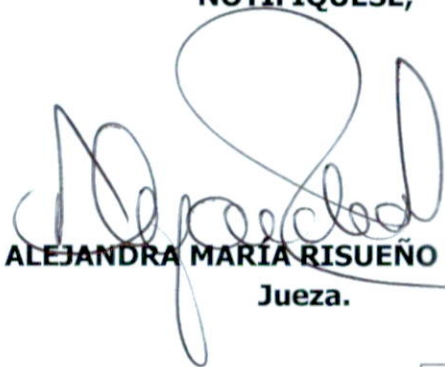
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

TÉNGASE para los todos los efectos legales como único **CRÉDITO DE PRIMERA CLASE**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil, el crédito allegado por el FISCO MUNICIPAL, por concepto de Impuesto Predial Unificado, por el valor total de \$8.987.632, más sus intereses a la tasa legal desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

Sin lugar a efectuar corrección en el numeral segundo, último inciso, por corresponder a lo textualmente señalado en la norma.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

Zc

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	11 FEB 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	11 /
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	